

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/557/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUSTENTABLE Y TURISMO AHORA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA E
INNOVACIÓN

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, uno de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/557/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO** ahora **SECRETARÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO** ahora **SECRETARÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN**, la cual quedó registrada con el folio **00692620**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, argumentando **la clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/557/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO** ahora **SECRETARÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintidós de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; quien en fecha siete de diciembre de dos mil veinte emitió manifestaciones al respecto en tiempo y forma.

VII. INFORMACIÓN EN SOBRE CERRADO. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, requerir a la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo ahora Secretaría de Economía e Innovación, para que remitiera en sobre cerrado o señalara día y hora para acudir a la diligencia de inspección por parte de la ponencia instructora de la información clasificada como confidencial materia de la solicitud **00692620**.

Así, en veintitrés de diciembre de dos mil veinte el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que la información confidencial excede de veinte hojas y señaló el día miércoles diecisiete de febrero de dos mil veintiuno para llevar a cabo la diligencia de inspección de la información confidencial por parte de la autoridad competente de este Instituto en las instalaciones de este Órgano Garante, sede en Mexicali, Baja California.

VIII. INSPECCIÓN. El día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de inspección de las información clasificada como confidencial en las instalaciones del Órgano Garante, donde se apersonaron servidores públicos del sujeto obligado, así como la Comisionada ponente y servidores públicos de este Instituto; de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada debe ser clasificada como confidencial en términos de la legislación aplicable.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito información sobre el Proyecto cooperativo para la instalación de la planta cervecera del Grupo Constellation Brands en Baja California. Solicito el proyecto completo, el resumen ejecutivo, costos, factura, justificación. Además, solicito proyectos similares que se hayan realizado en el Gobierno de Baja California entre 2013 y 2020, en los que se haga referencia a Constellation Brands, o BC Tenedora inmobiliaria S de RL de CV. Solicito información sobre campañas realizadas por el gobierno del Estado de Baja California 2013-2019 para la realización de campañas mediáticas en Internet, redes sociales digitales, o medios de comunicación masiva en las que se promueva o informe sobre la empresa Constellation Brands en cualquier modalidad.

Agrego que se hace la solicitud a esta dependencia debido a que antes fue la Secretaría de Desarrollo Económico, dependencia relacionada con las actividades económicas del Estado y considerando que su responsabilidad no se limita a una administración, como dependencia de Gobierno del Estado continúa siendo la misma entidad estatal.

Saludos a quien corresponda.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Ahora bien, atendiendo a que la información solicitada, en lo específico aquella que hace referencia a 2013-2020, es información histórica es necesario contar con más tiempo para su adecuada búsqueda y entrega al ciudadano solicitante, por lo que de conformidad con los artículos 54 fracción I y 125 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicito otorgue prórroga para la atención de la solicitud de acceso a la información pública folio 00692620..” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Se realiza esta queja al no haber sido entregada la información solicitada por parte de la dependencia." (sic)

Por otra parte, en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia manifestó:

"[...]

Derivado del correo electrónico señalado en el punto inmediato que Antecede, se recibió ante la Unidad de Transparencia el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico. Sesión en la cual se aprobó la clasificación de información relativa al Convenio celebrado con la moral BC Tenedora, y en donde se tiene por clasificada, además, toda información tendiente al proyecto de Constellations Brands, adjuntado al presente el Acta de sesión a la que se hace mención como probanza numero 4

[...]

En tercer término el MC Rodrigo Hernández Jiménez informa que se recibió 1 solicitud de información via el portal de transparencia folio 00997919 relacionada con la información referente al Proyecto de la Empresa Constellations Brands, al respecto comenta que una vez que se recopiló toda la información relacionada al proyecto, se ubicó un convenio firmado por el Gobierno del Estado y la propia empresa donde tácitamente se expresa que toda la información será considerada confidencial, y al estar el documento firmado por ambas partes nosotros como Comité de Transparencia no podemos contravenir tal disposición ya que estaríamos provocándole una futura demanda al Gobierno del Estado. Por lo que somete a la consideración del Comité de Transparencia se apruebe clasificar como información confidencial con sustento en los artículos 53 y 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, moción que es aprobada de forma unánime por los integrantes del comité de transparencia. Segunda Sesión extraordinaria" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. Clasificación de la Información como confidencial

La persona solicitante requirió en la petición inicial información sobre el proyecto cooperativo entre Grupo Constellations Brands en Baja California y el Gobierno del Estado de Baja California, así el sujeto obligado respondió que dicha información data del año 2013 por lo que necesitaba más tiempo para la búsqueda de la misma, petición que fue dirigida al Comité de Transparencia respectivo.

Es así que en la respuesta inicial otorgada no se exhibió al particular la sesión del Comité respectivo que aprobase la solicitud de ampliación del término peticionada, sino que solo se comunicó al particular que una prórroga era necesaria, faltando con ello a

lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, la persona recurrente manifestó en su agravio que no le fue entregada la información requerida no obstante considerarla como información pública. Al respecto, el sujeto obligado en la contestación otorgada al presente recurso de revisión a través del Titular de la Unidad de Transparencia exhibió copia del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico celebrada en fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se confirma la clasificación como confidencial del área responsable de generar la información bajo los siguientes argumentos:

"[...]"

En tercer término el MC Rodrigo Hernández Jiménez informa que se recibió 1 solicitud de información vía el portal de transparencia folio 00997919 relacionada con la información referente al Proyecto de la Empresa Constellations Brands, al respecto comenta que una vez que se recopiló toda la información relacionada al proyecto, se ubicó un convenio firmado por el Gobierno del Estado y la propia empresa donde tácitamente se expresa que toda la información será considerada confidencial, y al estar el documento firmado por ambas partes nosotros como Comité de Transparencia no podemos contravenir tal disposición ya que estaríamos provocándole una futura demanda al Gobierno del Estado. Por lo que somete a la consideración del Comité de Transparencia se apruebe clasificar como información confidencial con sustento en los artículos 53 y 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, moción que es aprobada de forma unánime por los integrantes del comité de transparencia. Segunda Sesión extraordinaria.

[...]"(sic)

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la confidencialidad de la información y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada,

obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso de la **Secretaría de Economía Sustentable y Turismo ahora Secretaría de Economía e Innovación**, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en el Proyecto cooperativo para la instalación de la planta cervecera del Grupo Contellation Brands en Baja California, ante ello el sujeto obligado sostuvo que tal información es confidencial porque "tácitamente se expresa" en dicho convenio que la información debe ser confidencial.

La clasificación de la información como confidencial se encuentra a cargo de las unidades administrativas encargadas de generar la información quienes por conducto de los representantes de cada área solicitaran al Comité de Transparencia se adopte una postura respecto de la propuesta de clasificación, así es deber de los sujeto obligados elaborar una prueba de daño que contemple los elementos de divulgación, riesgo y limitación de los que habla el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en las circunstancias de modo y lugar indicadas por el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, resulta que la clasificación de la información como confidencial solo puede atender al derecho de protección de datos personales, a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal de acuerdo con el dispositivo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual debe encontrarse lo cual debe encontrar soporte en la debida fundamentación y motivación de la prueba de daño respectiva lo cual **no aconteció en la especie**.

Lo anterior es así, pues el sujeto obligado no expresó la figura jurídica bajo la cual invoca la clasificación de la información como confidencial, es decir, de sus argumentos no se advierte si la información es un secreto bancario, bursátil, industrial o si en el documento solicitado se encuentran datos personales de personas físicas, por el contrario la fundamentación y motivación exhibida es escueta y se limita a indicar que tácitamente se expresa que la información debe ser confidencial, lo cual no es motivo suficiente para restringir el derecho humano de acceso a la información pública contenido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que esta Ponencia instructora tuvo la necesidad de allegarse de mayores elementos y mediante la facultad contenida en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se consultó la información presuntamente confidencial, de donde no se advirtió la existencia de procedimientos, o procesos industriales que otorguen una ventaja competitiva a la persona moral con la que se celebró el acto jurídico solicitado.

Aunado a lo ya expuesto, el artículo 81 fracción XXVII dispone que es una obligación de transparencia común publicar en el portal de transparencia del sujeto obligado las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos como es el caso de la información clasificada como confidencial.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que la solicitud del área encargada de generar la información requerida, así como la fundamentación y motivación utilizadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado son insuficientes para confirmar tal determinación aunado al contenido de la propia información clasificada. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial de la información solicitada no encuentra soporte en una debida fundamentación y motivación de la prueba de daño exigible a los sujetos obligados, resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

II. **Congruencia y exhaustividad de la respuesta otorgada.**

Toda vez que esta ponencia instructora pudo allegarse de la información solicitada en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, resulta que la totalidad de la información clasificada como confidencial no otorga respuesta congruente y exhaustiva con lo petitionado debido a que el proyecto, resumen ejecutivo del proyecto, los costos del mismo, facturas y justificación no se encuentran en la información a la que se tuvo acceso por parte del a Ponencia Instructora, por lo que el sujeto obligado deberá

pronunciarse de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado y en su caso hacer las precisiones correspondiente al otorgar una expresión documental a lo solicitado por la persona recurrente, es decir indicar aquellos apartados que materialmente hacen referencia a lo que fue peticionado por el particular de conformidad con el criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por otra parte, en relación a los proyectos similares que se hubieren realizado por el Gobierno de Baja California entre 2013 y 2020 con el grupo Contellations Brands o BC Tenedora Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. se advierte que el particular no recibió una respuesta, es decir, únicamente se otorgó respuesta en relación al proyecto solicitado en la primera parte de su solicitud, por lo que el sujeto obligado deberá pronunciarse sobre de este punto.

Al igual que en el párrafo anterior, el sujeto obligado omitió pronunciarse sobre alguna campaña realizada por el gobierno de Baja California de 2013-2019 en cuanto a la difusión del grupo Contellations Brands.

Elemento	Órgano Garante
<i>Idoneidad</i>	<p>De igual manera, resulta que la clasificación de la información como confidencial solo puede atender al derecho de protección de datos personales, a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal de acuerdo con el dispositivo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo cual debe encontrar soporte en la debida fundamentación y motivación del a prueba de daño respectiva lo cual no aconteció en la especie.</p> <p>Lo anterior es así, pues el sujeto obligado no expresa la figura jurídica bajo la cual invoca la clasificación de la información como confidencial, es decir, de sus argumentos no se advierte si la información</p>

	<p>es un secreto bancario, bursátil, industrial o si en el documento solicitado se encuentran datos personales de personas físicas, por el contrario la fundamentación y motivación exhibidas es escueta y se limitan a indicar que tácitamente se expresa que la información debe ser confidencial, lo cual no es motivo suficiente para restringir el derecho humano de acceso a la información pública contenido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que la solicitud del área encargada de generar la información requerida, así como la fundamentación y motivación utilizadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado son insuficientes para confirmar tal determinación aunado al contenido de la propia información clasificada. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente NO RESULTA IDÓNEO.</p>
<i>Necesidad</i>	<p>Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial de la información solicitada no encuentra soporte en una debida fundamentación y motivación de la prueba de daño exigible a los sujeto obligados, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública.</p>
<i>Proporcionalidad</i>	<p>De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al</p>

	clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad.
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00692620** para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve y entregar a la persona recurrente la información peticionada;
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los proyectos similares que se hubieren realizado por el Gobierno de Baja California entre 2013 y 2020 con el grupo Contellations Brands o BC Tenedora Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V.; y,
3. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre alguna campaña realizada por el gobierno de Baja California de 2013-2019 en cuanto a la difusión del grupo Contellations Brands.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00692620** para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve y entregar a la persona recurrente la información peticionada;
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los proyectos similares que se hubieren realizado por el Gobierno de Baja California entre 2013 y 2020 con el grupo Contellations Brands o BC Tenedora Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V.; y,
3. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre alguna campaña realizada por el gobierno de Baja California de 2013-2019 en cuanto a la difusión del grupo Contellations Brands.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de

conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

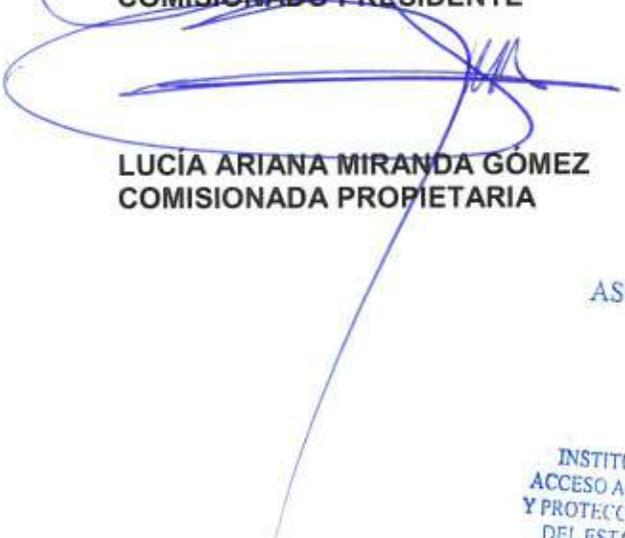
CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

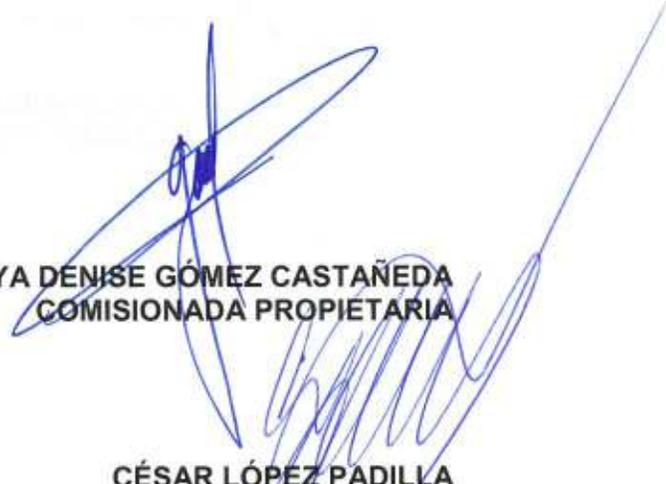
QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

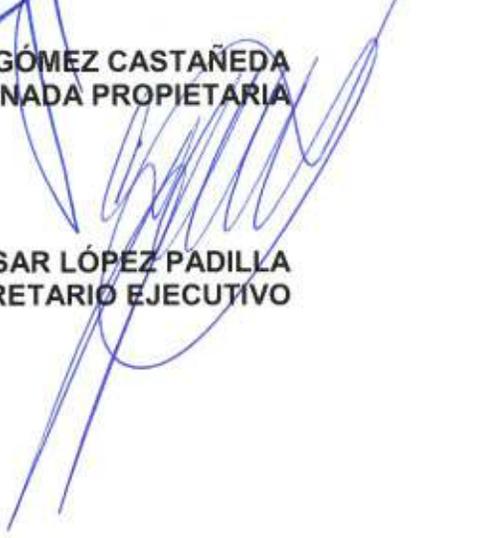
SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/557/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.